

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto mediante el cual se admitió la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.065.271, en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, como representante legal de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**.

ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio, este despacho dispuso admitir la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, como representante legal de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, y dispuso, mediante el mismo auto, fijar alimentos provisionales a cargo del demandante y a favor de sus menores hijos, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000), los cuales se ordenó, debían ser consignados de manera personal por el demandante y en su totalidad, los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandada, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**. Lo anterior por no considerarse de recibo por parte de este juzgador, que la suma de dinero correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.750.000), ofrecida por el demandante (por cada hijo), fuese pagada directamente por este a la institución educativa de los menores.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda

solicitando se autorice que (i) la cuota fijada por el despacho en cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000), se cancele de la siguiente manera, UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.250.000) en efectivo (por cada menor) y UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.750.000) a través de pagos directos a la institución educativa (de igual manera por cada hijo) y, (ii) se continúe consignando en la cuenta Nro. 716-589113-78 de Bancolombia a nombre de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** o, en su defecto, en la cuenta de depósitos que el despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

Aduce el apoderado, que considera el despacho no estar de acuerdo con que el padre de los menores pague directamente la educación porque mal haría en entrar a decidir por la madre, el destino de dichos dineros y, que la razón que ofrece la providencia, también estaría entrando a decidir por el demandante quien, según se indica, por el hecho de acudir a este proceso, no quiere decir que no esté de acuerdo con la demandada en la institución educativa en la cual desea que sus hijos se eduquen, cosa distinta es que por motivos de rompimiento marital, no se hayan puesto de acuerdo con el monto de los alimentos.

Agrega que no se le puede negar al padre, su representado, el derecho a controlar el destino de los dineros entregados a sus hijos por alimentos, por cuanto, así como tiene el deber de suministrar alimentos, también le asiste el derecho de controlar que un rubro de trascendencia en la vida de **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, la educación formal o académica, cumpla con su finalidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse, en primer lugar, que el recurso que hoy nos ocupa y que presentó la parte demandante es procedente conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dicta:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes

respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora, respecto de la obligación alimentaria que tiene el demandante en favor de sus menores hijos, se tiene que esta tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política. La misma es establecida con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo particular, en sentencia C-017 del año 2019, ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece:

“(...) necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”

Así las cosas, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad*, artículos. 1ro. y numeral 2do. del artículo 95 de la Constitución Política Nacional:

“(...) según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”¹

Igualmente, se ha dicho en la misma sentencia, que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia*, artículo 42 de la Carta Magna, y en el *principio de equidad*, en la medida en que *“(...) cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”* en los grados señalados en la ley; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Respecto de la definición del derecho de alimentos, la sentencia en cita ha sostenido que es *“(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está*

¹ Sentencia C-017 de 2019.

obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” y, por lo mismo, que;

“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”

Igualmente, se ha expresado que el derecho de alimentos constituye un:

“(..). derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”².

Así pues, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Ahora, el artículo 129 del C. de la I. y la A. dispone:

“Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

(...) Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.” (Subrayas del despacho)

² Sentencia C-017 de 2019.

Se tiene entonces que, según determinación del artículo en cita, el juez, en auto por medio del cual corre traslado de la demanda, este es, el auto que admite la misma, deberá fijar cuota provisional de alimentos y, tal disposición, aplica a su vez al ofrecimiento de alimentos que realicen los progenitores en favor de sus menores hijos.

Así las cosas, es facultativo del juez de conocimiento determinar el monto y forma de pago de los alimentos que se decreten de manera provisional en favor de los menores, hasta tanto, mediante acuerdo conciliatorio o sentencia que ponga fin al proceso, no se determine monto o forma de pago distinta, aún incluso, como ya se indicó, si la cuota alimentaria es ofrecida.

Consideró este juzgador en su oportunidad, al momento de decretar los alimentos provisionales, en monto ofrecido por parte del demandante, que los mismos debían ser consignados en su totalidad en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, para que fuera la demandada, la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, como progenitora que ostenta la custodia de sus menores hijos, quien determinara el destino de los mismos por cuanto, según se dijo en tal ocasión, mal haría el despacho en entrar a decidir a nombre de la misma.

Este servidor, una vez estudiado el escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, considera que la postura sentada en el auto de admisión de la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, se ajusta a la normatividad vigente, a la jurisprudencia y es acorde a derecho, de tal suerte que el decreto de alimentos provisionales se mantendrá en el monto y forma de pago allí establecida.

Ahora, como quiera que este proceso corresponde a un ofrecimiento de cuota alimentaria, una vez la demandada sea notificada del auto admisorio de la demanda, esta podrá, como también se dispuso en tal proveído, aceptar el ofrecimiento en la forma realizada por parte del demandante, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, de así considerarlo pertinente y, en tal sentido, este juzgador aceptará tal manifestación.

Por tanto, en virtud de los principios de solidaridad, de protección a la familia y de equidad, este administrador de justicia fijó cuota alimentaria provisional a cargo del demandante y en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, como así lo faculta y

autoriza el artículo 129 del C. de la I. y la A., y el 417 del Código Civil, que por demás prescribe:

*“**ARTICULO 417. ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES.** Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.*

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.”

Lo anterior hasta tanto la demandada allegue manifestación de aceptación o no, respecto de la cuota alimentaria ofrecida.

Es por ello que la solicitud elevada por parte del abogado que agencia los derechos del demandante, respecto de la forma de pago de los alimentos provisionales decretados, no se despachará favorablemente, de tal manera que, el auto que admitió la demanda quedará incólume por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora, como quiera que no obra en el expediente constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le es impuesta y, en consecuencia, proceda a notificar a la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, del auto que admitió la demanda en contra, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se admitió la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.065.271, en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, como representante legal de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, para que proceda a notificar a la demandada, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, del auto que admitió la demanda en contra, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9220e46fc589a8c4456ba9de80d1997711eaea1c8c7f00925a56b8ae3cb334**

Documento generado en 24/10/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>